



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 9 de julio de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105005201400845-01
Demandante	Salomón Aya
Demandada	Colpensiones
Asunto	P. Vejez, régimen de transición
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **SALOMÓN AYA** contra **COLPENSIONES**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el señor Salomón Aya, se declare que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y por ende, que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 2010, la cancelación de las mesadas causadas y dejadas de percibir a partir de esa fecha, se condene el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso, las cuales sustenta en los siguientes hechos:

El demandante nació el 30 de agosto de 1950, que cumplió con los requisitos para pertenecer al régimen de transición y con los exigidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 para continuar gozando de dicho régimen, aunado a ello, solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral con el fin de que le fueran incluidas las semanas laboradas a favor de la sociedad Construcciones Suarez LTDA.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas, argumentando que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 y por tanto no le era posible la extensión del régimen de transición, así como tampoco cumple con las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2016, DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción y en consecuencia CONDENÓ a la Administradora Colombiana de

Pensiones “COLPENSIONES”, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor SALOMÓN AYA, a partir del 18 de noviembre de 2011, ORDENÓ el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor del demandante, con los respectivos incrementos de ley, CONDENÓ el pago de los intereses moratorios a partir del 18 de noviembre de 2011, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago; y condenó en costas a Colpensiones.

Dicha decisión la fundamento en que, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, al actor le fue extendido el beneficio del régimen de transición, cumpliendo en dicho lapso los requisitos exigidos por el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Antes de resolver el asunto planteado, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el grado de jurisdicción denominado de CONSULTA, consagrado en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., en tanto la sentencia fue adversa a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El problema jurídico que se plantea ante esta Sala de Decisión consiste en determinar si le asiste o no el derecho al demandante al pago de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Se encuentra probado además que se realizó la respectiva reclamación administrativa como requisito previo para poder proceder a resolver el asunto planteado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Régimen de Transición.-

Tenemos que el sistema general de pensiones protege básicamente tres contingencias: la vejez, la invalidez y la muerte. Cada una de ellas trae aparejada como prestación económica una pensión o la correspondiente indemnización sustitutiva. Debe tenerse en cuenta que uno es el momento en que se causa el derecho y otro diferente, el momento en que nace la obligación de la entidad de pagar la prestación referida.

Para el caso de la pensión de vejez, es claro que surge el derecho a reclamar la prestación una vez se cumplen los requisitos legales para cada evento particular, los cuales se resumen para el régimen de prima media con prestación definida, en la edad y el tiempo o semanas cotizadas, lo que resulta relevante para efectos de saber a partir de qué momento se causan las mesadas, sin perjuicio de la eventual prescripción de algunas de ellas, por la tardanza del afiliado para reclamarlas.

Es así que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, configuró un régimen de transición en pensiones, como mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para

ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo. En ese sentido dispone la norma en cita lo siguiente:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)

Del inciso segundo de la norma se desprende, el régimen instituido por el legislador en favor de dos categorías de personas que, al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, para el sector privado, y 30 de junio de 1995 para el sector público (art. 151 Ley 100 de 1993 y Decreto 1296 de 1994), cumplieran con determinados requerimientos. Esas categorías son: (I) los hombres con 40 o más años de edad y las mujeres de 35 o más años de edad, y (II) los hombres y las mujeres, que independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

En relación con la edad, nacido el actor el día 30 de agosto de 1950, según se acredita con la copia de la cedula de ciudadanía (Fl. 11), quien tenía para el 01 de abril de 1994, al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, más de 40 años de edad, circunstancia que lo hacen inicialmente derecho al beneficio transicional contemplado en la ley 100 de 1993, por lo que corresponde ahora estudiar si reúne o no los requisitos mínimos

para pensionarse, no sin antes referirnos al tema de la imputación de pagos realizada por el a quo y pretendida por la parte actora.

Mora en el pago de aportes.-

El decreto 2633 del 29 de noviembre 1994, respecto al punto en comento puntualizó:

CAPÍTULO II

COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El tema ha sido estudiado de vieja data por nuestra máxima corporación judicial, traído para nuestro asunto, el pronunciamiento radicado 42243 del 30 de agosto de 2011, cuando refirió:

“... No obstante lo anterior, y para dar respuesta a las alegaciones del censor sobre el tema, se impone aclarar que la Sala en sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270, varió su jurisprudencia sobre los efectos de la mora patronal y estableció el criterio de que cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.

(...)

Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993),

antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Concordante con lo dicho, no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.”

Así entonces, la Jurisprudencia laboral ha sido enfática en cuanto a que, verificada la existencia de períodos en mora en el pago de aportes al sistema general de pensiones por parte de algún empleador, sin el ejercicio del cobro coactivo por las administradoras de los diferentes regímenes de pensiones, consultados los presupuestos de los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la consecuencia no es diferente, a la de analizarse en su momento la procedencia de ese derecho pensional, con esos períodos para efectos de consolidarlo, precisamente por la omisión de los citados mecanismos, pues resultaría desproporcionado, que sea el afiliado quien deba asumir las consecuencias negativas del incumplimiento de las obligaciones legales de sus empleadores.

En efecto, en el expediente brilla por su ausencia prueba alguna, tendiente a inferir el ejercicio de la entidad demandada de los mecanismos coactivos aludidos, contra el respectivo empleador moroso en el pago de aportes al sistema general de pensiones en favor del accionante.

Por lo anterior, observa esta Colegiatura la necesidad de imputar periodos en mora sobre la historia laboral obrante a folios 201 a 205 del expediente, como bien lo dedujo la A-quo, aplicando imputación de pagos al periodo entre febrero a julio de 1996, octubre a noviembre de 1996, junio y septiembre de 1998, junio y septiembre de 1999 y noviembre de 2003, laborado con el empleador “Constructora Limonar LTDA” para un total de 60,06 semanas omitidas por Colpensiones, se obtiene un total de 1013 semanas hasta el día 30 de agosto de 2010, fecha en la cual cumpliría sus requisitos para la pensión.

Así las cosas y aceptando la procedencia de la imputación de pagos, en los términos antes referidos, se procede a verificar los requisitos del actor.

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.-

Se tiene en el artículo 12 de dicha normatividad los requisitos, a saber:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Según la prueba documental militante en el expediente, se constata que el actor en efecto cotizó al ISS un total de 1170,2 semanas en toda la vida laboral, en el interregno del 20 de mayo de 1974 al 30 de mayo de 2016, por ende, procede esta Sala a realizar el siguiente análisis:

- Nacido el actor el día 30 de agosto de 1950 cumplió los 60 años de edad para el mismo día y mes del año 2010, fecha para la cual presentaba 1011,71 semanas en toda la vida laboral.

Contabilizó las 1.000 semanas requeridas, por ende, se hace necesario el estudio del acto legislativo 01 de 2005, a

efectos de determinar si se le podía extender el régimen de transición más allá del 31 de julio del año 2010, y así determinar si es beneficiario o no del derecho pretendido.

El Acto legislativo 01 de 2005, en la parte pertinente expresa:

Parágrafo transitorio 4o. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Ahora bien, corresponde al actor acreditar que sumó 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo, previo cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2005, si su derecho pensional se causa con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo cual se hace necesario el estudio de la prueba documental anexa al expediente.

Frente a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el 25 de julio de la misma anualidad, es claro el nacimiento a la vida jurídica de un nuevo requisito para la causación de la mesada pensional, al disponer que el régimen de transición no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores cobijados por dicho régimen, cuando tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de

servicios para la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a quienes se les aplicará hasta el año 2014, y dado que el accionante para la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo, es decir al 25 de julio del año 2005, acreditó un total de 754,85 semanas, reuniendo el número mínimo de semanas exigidas para acceder al derecho pensional invocado, 750 semanas, adquirió el derecho para la extensión del beneficio transicional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 30 de agosto de 2010, contaba con 1013 semanas cotizadas, cumpliendo entonces con los presupuestos para adquirir el derecho a la pensión de vejez, tal como lo reconoció el A-quo.

En conclusión, encuentra esta Sala que le asiste derecho a la parte demandante al pago de la pensión de vejez, al ser beneficiario del régimen de transición y haber cotizado más de 1000 semanas al sistema, aunado al cumplimiento de la edad mínima.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Despacho de instancia condenó de manera abstracta, esta Sala realizó el cálculo con el promedio de los últimos 10 años y, de lo cotizado en toda la vida laboral, siendo este último el más favorable para el demandante, por lo tanto, y conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Se obtuvo para el año 2010 un IBL de \$837.069 y al aplicar la tasa de reemplazo del 75% la mesada queda en \$627.802 –conforme al anexo 1–, razón por la cual habrá de adicionarse la Sentencia en esta instancia.

Descuentos de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud.

La entidad pagadora de la pensión deberá descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y transferirlos a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el pensionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 -inciso 2º-, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994; al igual que lo ha asentados la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL1353-2019, y SL 48003, 21 junio 2011, la que expuso:

“Respecto de ese reproche encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquellos. En consonancia, el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley en mención, establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA; también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones se entiende que todos los pensionados están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100. Además, bien es sabido, que los aportes de los cotizantes del régimen contributivo, como es el caso de los

pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales, el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago, por lo que, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema de salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró dentro de las obligaciones de los empleadores la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquellos tendrían las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por no pagarlas, dentro de las fechas establecidas para el efecto.

De lo dicho hasta el momento se entiende no sólo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema General de Seguridad en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa en derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, como es el caso de los pensionados que son parte esencial del financiamiento del sistema, asimismo encuentra la Sala que ellas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que si no se hicieran descuentos desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema.”

Definido lo anterior, se estudia la procedencia de los intereses moratorios, por la tardanza o demora en el pago de la prestación económica a la demandante.

Intereses moratorios

Los Intereses Moratorios poseen una consagración específica en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando dispone: *“ART. 141-Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

De esta manera, la disposición alude a que, con la mora o tardanza en el reconocimiento del derecho al pensionado, la administradora de pensiones le causa un perjuicio, lesiona sus derechos y por esa razón los intereses moratorios tratan de resarcirlo en algún grado, pues no puede asumirlo el beneficiario de la pensión.

En ese orden de ideas, solo desde el momento del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, y en conocimiento de la administradora de pensiones de la voluntad de obtenerla, comienza a correr el término legal para dar respuesta a tales solicitudes, y vencido dicho término, se generan a su cargo los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral ha puntualizado que la mora procede no sólo cuando se está frente a mesadas impagadas luego de haberse reconocido el derecho como tal, sino también cuando la entidad niega o dilata el trámite del reconocimiento y es incuestionable el deber de

reconocer el derecho y pagar las correspondientes mesadas. Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 2754 del 15 de agosto de 2006, reiterada entre otras, en providencia del 27549 del 21 de marzo de 2007:

Esta Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de estudiar y definir el tema, y al respecto ha adocinado, que para que nazca el derecho a la cancelación de los intereses de mora consagrados en el citado precepto legal, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad llamada a reconocer la pensión a su cargo, y que por tanto tales intereses no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero incumplimiento, es así que en sentencia del 9 de abril de 2003 radicado 19608, puntualizó:

(...)

Para demostrar la aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la recurrente afirma, en síntesis, que los intereses de mora no pueden decretarse sino desde el momento en que se declare la existencia del derecho pensional y no antes.

Para la Corte, ese razonamiento resulta equivocado, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo al determinar el momento a partir del cual, en eventos como el presente, se configura el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la causación de ese derecho no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.

El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento o eventuales circunstancias.

Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador.

Y ello es así porque, como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular.

De lo que viene de decirse, se colige que no incurrió el tribunal en el quebranto normativo que se le imputa en el ataque, pues utilizó la norma pertinente a la situación fáctica que encontró acreditada, haciéndole producir las consecuencias previstas por el legislador. Por tal razón, el cargo no es próspero.

Lo que significa que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses de mora, no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional.

En un asunto como el que ocupa la atención a la Sala, es de precisar, que sólo es dable hablar de retardo una vez los beneficiarios que se consideran con derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, realizan la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando en verdad la entidad ha debido proceder a su pago, más no la fecha de la decisión judicial que declara que la entidad que se negó a reconocer el derecho pensional debió haberlo cancelado desde su causación (...)"

Finalmente, existen términos perentorios a las entidades obligadas al pago de pensiones, para su reconocimiento y pago, so pena de causar la sanción moratoria prevista en la norma antes transcrita. Para el caso de las pensiones de vejez, la norma establece un plazo de cuatro (4) meses a las entidades, para decidir de fondo el reconocimiento de tales pensiones.

En nuestro asunto, se lee en la Resolución 109706 de 03 de noviembre de 2010, obrante a folios 4 a 5 del expediente, el cual no fue desconocido ni tachado de falso en su oportunidad procesal, que el señor SALOMON AYA, el día 03 de septiembre de 2010, solicitó a la administradora de pensiones Colpensiones, el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, fecha para la cual, conforme lo aquí establecido ya había reunido el número mínimo de semanas exigido por la ley, por consiguiente, y como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a la fecha no ha realizado el reconocimiento de la prestación a su cargo, tenía hasta el día 03 de enero de 2011 (4 meses), para realizar el reconocimiento, lo cual no hizo.

Por lo anterior, Colpensiones incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la pensión, a partir del día 03 de

enero de 2011 y hasta el momento en el cual se efectúe el pago de las mesadas adeudadas de forma efectiva, no obstante, esto se ve afectado por el fenómeno de la prescripción, situación que se estudia a continuación.

PRESCRIPCIÓN.-

Corresponde a la de 3 años contemplada en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.

Acorde con ello, la pensión del actor fue negada mediante Resolución 109706 del 03 de noviembre de 2010, siendo notificada el 28 de diciembre de 2010 (Fl. 5), por lo tanto, debía acudir ante la administración de justicia hasta antes del 28 diciembre de 2013, lo cual no ocurrió, pues la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2014 (Fl. 1).

Así, operó la prescripción parcialmente respecto de los emolumentos causados con anterioridad al 18 de noviembre de 2011, y por tanto, las mesadas pensionales y los intereses de mora puede ser disfrutados desde esa fecha, tal como fue decidido por la Juez A-quo.

Claro lo anterior, tenemos que el retroactivo también se vio afectado por el fenómeno de prescripción, tal como lo advirtió el Juez de instancia, por tanto, la Sala precisa que el monto asciende a la suma de \$91.859.591,71; y el que se siga causando hasta la fecha efectiva del pago.

Costas, se confirman las de primera instancia, en esta sede no se causaron, al tenor de lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso y la Ley 1395 de 2010.

Así mismo, se requerirá a la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, para que en lo sucesivo dicte las condenas de sus Sentencia en concreto, de conformidad con el artículo 283 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- ADICIONAR la Sentencia No. 213 del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el derecho a la pensión de vejez se causó a partir del 30 de agosto de 2010, cumplimiento de los requisitos, con una mesada pensional de \$627.802; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-

Segundo.- ADICIONAR la Sentencia No. 213 del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2020, el valor como retroactivo asciende a la suma de \$91.859.591,71; y el que se siga causando hasta el pago; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-

Tercero.- ADICIONAR la Sentencia No. 213 del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar una mesada pensional a partir del 1 de junio de 2020 por un monto de \$915.455,86, sin perjuicio de los incrementos de Ley, conforme lo expuesto en la parte motiva de eta Providencia.

Cuarto.- ADICIONAR la Sentencia No. 213 del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y transferirlos a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el demandante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Quinto.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 213 del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali.-

Sexto.- Sin COSTAS en esta instancia.-

Séptimo.- REQUERIR a la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, para que en lo sucesivo dicte las condenas de sus Sentencia en concreto, de conformidad con el artículo 283 de Código General del Proceso.-

Haciendo uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el

link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1-

Periodo		Salario Cotizado	SB	Índice Incial	Índice Final	Días	Seman	Salario Indexado	IBL
Desde	Hasta								
20/05/1974	31/12/1974	\$ 930,00	1	0,280	102,000	226	32,29	\$ 338.786	\$ 10.795
01/01/1975	25/06/1975	\$ 930,00	1	0,350	102,000	176	25,14	\$ 271.029	\$ 6.725
18/08/1977	31/12/1977	\$ 3.300,00	1	0,520	102,000	136	19,43	\$ 647.308	\$ 12.411
01/01/1978	31/12/1978	\$ 3.300,00	1	0,670	102,000	360	51,43	\$ 502.388	\$ 25.498
01/01/1979	11/01/1979	\$ 3.300,00	1	0,800	102,000	11	1,57	\$ 420.750	\$ 653
14/02/1983	31/12/1983	\$ 21420,00	1	2,020	102,000	321	45,86	\$ 1081604	\$ 48.949
01/01/1984	31/12/1984	\$ 21420,00	1	2,360	102,000	360	51,43	\$ 925.780	\$ 46.987
01/01/1985	31/10/1985	\$ 21420,00	1	2,790	102,000	304	43,43	\$ 783.097	\$ 33.563
23/04/1986	27/06/1986	\$ 17.790,00	1	3,420	102,000	66	9,43	\$ 530.579	\$ 4.937
20/08/1986	20/10/1986	\$ 17.790,00	1	3,420	102,000	62	8,86	\$ 530.579	\$ 4.638
31/10/1986	13/11/1986	\$ 17.790,00	1	3,420	102,000	14	2,00	\$ 530.579	\$ 1047
10/12/1986	29/12/1986	\$ 17.790,00	1	3,420	102,000	20	2,86	\$ 530.579	\$ 1496
18/02/1987	25/03/1987	\$ 21420,00	1	4,130	102,000	36	5,14	\$ 529.017	\$ 2.685
12/11/1992	31/12/1992	\$ 165.180,00	1	13,900	102,000	50	7,14	\$ 1212.112	\$ 8.544
01/01/1993	31/08/1993	\$ 165.180,00	1	17,400	102,000	243	34,71	\$ 968.297	\$ 33.173
27/10/1993	31/12/1993	\$ 623.542,00	1	17,400	102,000	66	9,43	\$ 3.655.246	\$ 34.012
01/01/1994	30/01/1994	\$ 623.542,00	1	21,330	102,000	30	4,29	\$ 2.981.776	\$ 12.611
01/01/1995	30/01/1995	\$ 240.000,00	1	26,150	102,000	30	4,29	\$ 936.138	\$ 3.959
01/02/1995	28/02/1995	\$ 285.000,00	1	26,150	102,000	30	4,29	\$ 1111.663	\$ 4.702
01/03/1995	31/12/1995	\$ 330.000,00	1	26,150	102,000	300	42,86	\$ 1287.189	\$ 54.442
01/01/1996	31/01/1996	\$ 330.000,00	1	31,240	102,000	30	4,29	\$ 1077.465	\$ 4.557
01/02/1996	31/07/1996	\$ 330.000,00	1	31,240	102,000	180	25,71	\$ 1077.465	\$ 27.343
01/08/1996	30/11/1996	\$ 142.126,00	1	31,240	102,000	120	17,14	\$ 464.048	\$ 7.851
01/12/1996	31/12/1996	\$ 142.126,00	1	31,240	102,000	30	4,29	\$ 464.048	\$ 1963
01/01/1997	31/01/1997	\$ 290.259,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 779.116	\$ 3.295
01/02/1997	28/02/1997	\$ 218.000,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 585.158	\$ 2.475
01/03/1997	31/03/1997	\$ 327.454,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 878.955	\$ 3.718
01/04/1997	30/04/1997	\$ 330.634,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 887.491	\$ 3.754
01/05/1997	31/05/1997	\$ 434.865,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 1167.269	\$ 4.937
01/06/1997	30/06/1997	\$ 147.695,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 396.444	\$ 1.677
01/07/1997	30/07/1997	\$ 411.248,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 1103.876	\$ 4.669
01/08/1997	31/08/1997	\$ 362.426,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 972.828	\$ 4.115
01/09/1997	30/09/1997	\$ 276.134,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 741.202	\$ 3.135
01/10/1997	31/10/1997	\$ 434.816,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 1167.138	\$ 4.936
01/11/1997	30/11/1997	\$ 312.585,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 839.044	\$ 3.549
01/12/1997	31/12/1997	\$ 381.407,00	1	38,000	102,000	30	4,29	\$ 1023.777	\$ 4.330
01/01/1998	31/01/1998	\$ 449.080,00	1	44,720	102,000	30	4,29	\$ 1024.288	\$ 4.332
01/02/1998	28/02/1998	\$ 515.644,00	1	44,720	102,000	30	4,29	\$ 1176.111	\$ 4.974
01/03/1998	31/03/1998	\$ 470.774,00	1	44,720	102,000	30	4,29	\$ 1073.769	\$ 4.542
01/04/1998	30/04/1998	\$ 356.000,00	1	44,720	102,000	30	4,29	\$ 811.986	\$ 3.434
01/05/1998	31/05/1998	\$ 151.301,00	1	44,720	102,000	30	4,29	\$ 345.096	\$ 1.460
01/07/1998	31/07/1998	\$ 302.385,00	1	44,720	102,000	30	4,29	\$ 689.697	\$ 2.917
01/08/1998	30/08/1998	\$ 114.234,00	1	44,720	102,000	30	4,29	\$ 260.552	\$ 1.102
01/06/1999	30/07/1999	\$ 86.667,00	1	52,180	102,000	60	8,57	\$ 169.414	\$ 1.433
01/08/1999	31/08/1999	\$ 417.354,00	1	52,180	102,000	30	4,29	\$ 815.832	\$ 3.451
01/09/1999	30/09/1999	\$ 324.730,00	1	52,180	102,000	30	4,29	\$ 634.773	\$ 2.685
01/10/1999	31/10/1999	\$ 471.250,00	1	52,180	102,000	30	4,29	\$ 921.186	\$ 3.896
01/11/1999	30/11/1999	\$ 390.542,00	1	52,180	102,000	30	4,29	\$ 763.421	\$ 3.229
01/12/1999	31/12/1999	\$ 444.708,00	1	52,180	102,000	30	4,29	\$ 869.303	\$ 3.677
01/01/2000	31/01/2000	\$ 372.817,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 667.146	\$ 2.822
01/02/2000	29/02/2000	\$ 378.780,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 677.817	\$ 2.867
01/03/2000	31/03/2000	\$ 363.065,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 649.695	\$ 2.748
01/04/2000	30/04/2000	\$ 391.244,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 700.121	\$ 2.961
01/05/2000	31/05/2000	\$ 345.724,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 618.664	\$ 2.617
01/06/2000	30/06/2000	\$ 298.850,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 534.784	\$ 2.262
01/07/2000	31/07/2000	\$ 351.780,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 629.501	\$ 2.662
01/08/2000	31/08/2000	\$ 360.500,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 645.105	\$ 2.728
01/09/2000	30/09/2000	\$ 314.680,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 563.112	\$ 2.382
01/10/2000	31/10/2000	\$ 467.646,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 836.840	\$ 3.539
01/11/2000	30/11/2000	\$ 213.960,00	1	57,000	102,000	30	4,29	\$ 382.876	\$ 1.619
01/04/2002	30/04/2002	\$ 233.333,00	1	66,730	102,000	30	4,29	\$ 356.661	\$ 1.509
01/05/2002	31/08/2002	\$ 500.000,00	1	66,730	102,000	120	17,14	\$ 764.274	\$ 12.930
01/09/2002	30/11/2002	\$ 550.000,00	1	66,730	102,000	90	12,86	\$ 840.701	\$ 10.667
01/12/2002	31/12/2002	\$ 568.333,00	1	66,730	102,000	30	4,29	\$ 868.724	\$ 3.674
01/01/2003	28/02/2003	\$ 550.000,00	1	71,400	102,000	60	8,57	\$ 785.714	\$ 6.646
01/03/2003	31/03/2003	\$ 720.000,00	1	71,400	102,000	30	4,29	\$ 1028.571	\$ 4.350
01/04/2003	30/11/2003	\$ 635.000,00	1	71,400	102,000	240	34,29	\$ 907.143	\$ 30.694
01/12/2003	31/12/2003	\$ 660.263,00	1	71,400	102,000	30	4,29	\$ 943.233	\$ 3.989
01/01/2004	31/01/2004	\$ 639.737,00	1	76,030	102,000	30	4,29	\$ 858.256	\$ 3.630
01/02/2004	28/02/2004	\$ 216.667,00	1	76,030	102,000	28	4,00	\$ 290.675	\$ 1.147
01/03/2004	31/03/2004	\$ 107.400,00	1	76,030	102,000	30	4,29	\$ 144.085	\$ 609
01/04/2004	30/04/2004	\$ 358.000,00	1	76,030	102,000	30	4,29	\$ 480.284	\$ 2.031
01/05/2004	31/05/2004	\$ 59.667,00	1	76,030	102,000	30	4,29	\$ 80.048	\$ 339
01/06/2004	30/06/2004	\$ 107.000,00	1	76,030	102,000	30	4,29	\$ 143.549	\$ 607

01/03/2005	31/03/2005	\$937.500,00	1	80,210	102,000	30	4,29	\$1192.183	\$5.042
01/04/2005	30/04/2005	\$896.250,00	1	80,210	102,000	30	4,29	\$1139.727	\$4.821
01/05/2005	31/05/2005	\$913.125,00	1	80,210	102,000	30	4,29	\$1161.186	\$4.911
01/06/2005	30/06/2005	\$450.000,00	1	80,210	102,000	30	4,29	\$572.248	\$2.420
01/07/2005	31/07/2005	\$196.560,00	1	80,210	102,000	30	4,29	\$249.958	\$1057
01/08/2005	30/08/2005	\$600.500,00	1	80,210	102,000	30	4,29	\$763.633	\$3.230
01/09/2005	30/09/2005	\$677.000,00	1	80,210	102,000	30	4,29	\$860.915	\$3.641
01/10/2005	31/10/2005	\$674.000,00	1	80,210	102,000	30	4,29	\$857.100	\$3.625
01/11/2005	30/11/2005	\$778.26100	1	80,210	102,000	30	4,29	\$989.685	\$4.186
01/12/2005	31/12/2005	\$548.883,00	1	80,210	102,000	30	4,29	\$697.994	\$2.952
01/01/2006	31/01/2006	\$457.000,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$554.269	\$2.344
01/02/2006	28/02/2006	\$607.000,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$736.195	\$3.114
01/03/2006	31/03/2006	\$1054.000,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$1278.335	\$5.407
01/04/2006	30/04/2006	\$1003.103,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$1216.605	\$5.146
01/05/2006	31/05/2006	\$869.625,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$1054.718	\$4.461
01/06/2006	30/06/2006	\$606.250,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$735.285	\$3.110
01/07/2006	31/07/2006	\$723.250,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$877.188	\$3.710
01/08/2006	31/08/2006	\$729.000,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$884.162	\$3.740
01/09/2006	30/09/2006	\$752.000,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$912.057	\$3.858
01/10/2006	31/10/2006	\$925.000,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$1121879	\$4.745
01/11/2006	30/11/2006	\$1069.000,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$1296.528	\$5.484
01/12/2006	31/12/2006	\$1036.000,00	1	84,100	102,000	30	4,29	\$1256.504	\$5.314
01/01/2007	31/01/2007	\$804.000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$933.288	\$3.947
01/02/2007	28/02/2007	\$714.000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$828.815	\$3.505
01/03/2007	31/03/2007	\$835.000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$969.273	\$4.100
01/04/2007	30/04/2007	\$880.000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$1021509	\$4.320
01/05/2007	31/05/2007	\$950.000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$1102.765	\$4.664
01/06/2007	30/06/2007	\$881000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$1022.670	\$4.325
01/07/2007	31/07/2007	\$787.000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$913.554	\$3.864
01/08/2007	31/08/2007	\$1032.000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$1197.952	\$5.067
01/09/2007	30/09/2007	\$874.000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$1014.544	\$4.291
01/10/2007	31/10/2007	\$666.000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$773.097	\$3.270
01/11/2007	30/11/2007	\$1042.000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$1209.560	\$5.116
01/12/2007	31/12/2007	\$811000,00	1	87,870	102,000	30	4,29	\$941413	\$3.982
01/01/2008	31/01/2008	\$887.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$974.200	\$4.120
01/02/2008	29/02/2008	\$704.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$773.210	\$3.270
01/03/2008	31/03/2008	\$616.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$676.559	\$2.862
01/04/2008	30/04/2008	\$695.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$763.325	\$3.229
01/05/2008	31/05/2008	\$836.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$918.187	\$3.883
01/06/2008	30/06/2008	\$655.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$719.393	\$3.043
01/07/2008	31/07/2008	\$762.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$836.912	\$3.540
01/08/2008	31/08/2008	\$807.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$886.336	\$3.749
01/09/2008	30/09/2008	\$771000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$846.797	\$3.582
01/10/2008	31/10/2008	\$1002.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$1100.506	\$4.655
01/11/2008	30/11/2008	\$902.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$990.675	\$4.190
01/12/2008	31/12/2008	\$919.000,00	1	92,870	102,000	30	4,29	\$1009.346	\$4.269
01/01/2009	31/01/2009	\$708.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$722.160	\$3.054
01/02/2009	28/02/2009	\$606.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$618.120	\$2.614
01/03/2009	31/03/2009	\$717.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$731340	\$3.093
01/04/2009	30/04/2009	\$810.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$826.200	\$3.494
01/05/2009	31/05/2009	\$839.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$855.780	\$3.620
01/06/2009	30/06/2009	\$729.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$743.580	\$3.145
01/07/2009	31/07/2009	\$706.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$720.120	\$3.046
01/08/2009	31/08/2009	\$798.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$813.960	\$3.443
01/09/2009	30/09/2009	\$751000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$766.020	\$3.240
01/10/2009	31/10/2009	\$737.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$751740	\$3.180
01/11/2009	30/11/2009	\$774.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$789.480	\$3.339
01/12/2009	31/12/2009	\$786.000,00	1	100,000	102,000	30	4,29	\$801720	\$3.391
01/01/2010	31/01/2010	\$751000,00	1	102,000	102,000	30	4,29	\$751000	\$3.176
01/02/2010	28/02/2010	\$175.000,00	1	102,000	102,000	9	1,29	\$175.000	\$222
01/02/2010	28/02/2010	\$419.000,00	2	102,000	102,000	15	2,14	\$419.000	\$886
01/03/2010	31/03/2010	\$859.000,00	1	102,000	102,000	30	4,29	\$859.000	\$3.633
01/04/2010	30/04/2010	\$1056.000,00	1	102,000	102,000	30	4,29	\$1056.000	\$4.466
01/05/2010	31/05/2010	\$1116.000,00	1	102,000	102,000	30	4,29	\$1116.000	\$4.720
01/06/2010	30/06/2010	\$868.000,00	1	102,000	102,000	30	4,29	\$868.000	\$3.671
01/07/2010	31/07/2010	\$974.000,00	1	102,000	102,000	30	4,29	\$974.000	\$4.120
01/08/2010	30/08/2010	\$251000,00	1	102,000	102,000	30	4,29	\$251000	\$1062
Días Cotizados:						7.093	IBL Promedio:		
Semanas Cotizadas:						1013			
Tasa de Reemplazo o Monto:						75%	Valor Pensión:		\$627.802
SMLMV:						2.010	Valor Pensión Legal:		\$515.000,00

Anexo 2 –

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES				
RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variació	MESADA CALCULADA	NO. MESADAS	TOTAL
2010	3,17%	627.802,00	0	0,00
2011	3,73%	647.703,32	2,12	1.554.487,98
2012	2,44%	671.862,66	14	9.406.077,20
2013	1,94%	688.256,11	14	9.635.585,49
2014	3,66%	701.608,27	14	9.822.515,85
2015	6,77%	727.287,14	14	10.182.019,93
2016	5,75%	776.524,48	14	10.871.342,67
2017	4,09%	821.174,63	14	11.496.444,88
2018	3,18%	854.760,68	14	11.966.649,47
2019	3,80%	881.942,07	14	12.347.188,93
2020	1,50%	915.455,86	5	4.577.279,32
			Total	91.859.591,71